



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "MAURICIO MATHIAS GONZALEZ POU S/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL I.P.S. S/ AMPARO" N° 1210/2019. -----

PODER JUDICIAL  
ROSA MERCEDES RIVEROS  
15 ENE. 2020  
ACTUARIZADO  
JUIZADO  
ESTADO PENAL

ACUERDO Y SENTENCIA N° 06

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de enero del año dos mil veinte, estando reunidos, en la Sala de acuerdos los Excmos. Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, de Feria, Doctores CRISTOBAL SANCHEZ, BIBIANA BENITEZ FARIA y DELIO VERA NAVARRO, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí la secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: "MAURICIO MATHIAS GONZALEZ POU S/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL I.P.S. S/ AMPARO", a fin de resolver el Recurso de Apelación Especial, interpuesto por el Abg. FEDERICO LEGAL AGUILAR, contra la S.D. N° 76 de fecha 31 de diciembre de 2019, dictada por el Juez Penal de Sentencia N° 38, Abg. FABIAN WEISENSEE IAFFEI. ---

Previo al estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: -----

1) ¿Es justa la sentencia apelada? -----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, dio el siguiente resultado: Doctores CRISTOBAL SÁNCHEZ, BIBIANA BENITEZ FARIA y DELIO VERA NAVARRO. -----

A LA UNICA CUESTIÓN PLANTEADA, el Miembro preopinante, Dr. CRISTOBAL SANCHEZ, dijo: Analizadas las pretensiones de las partes y la resolución recurrida, tenemos que la misma en su parte dispositiva expresa lo siguiente: "1. NO HACER LUGAR a la Acción Constitucional de Amparo promovido por el Sr. Mauricio Mathias González Pou bajo patrocinio de los Abogados Federico Legal...2. COSTAS en el orden causado. 3. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia...". -----

PODER JUDICIAL  
Tribunal de Apelación Penal  
SEGUNDA SALA

El recurrente Abg. FEDERICO LEGAL AGUILAR, se agravia de la resolución, manifestando cuanto sigue: "...Los fundamentos dados en la resolución señalada posee una serie de defectos, debido a que Usía se limito a analizar simplemente el Art. 34 de la Constitución, y no aplico la Acordada N° 1005 y el Art. 23 de la ley 5282, asi como dejo de considerar extensas argumentaciones jurídicas que planteo de manera expresa en el escrito inicial de demanda... la presente acción no se trata propiamente de un amparo constitucional en su versión clásica, sino de una acción judicial de acceso a la información pública en los términos del Título VI de la ley 5282 que fue reglamentado por la Acordada 1005 para que se canalice por la vía de amparo. Es decir, lo reglamentado es el procedimiento, para que la acción judicial señalada en el Art. 23 de la ley 5282 sea vehiculizada por la vía más idónea y sumaria dada la naturaleza misma del derecho en juego. Al no ser un Amparo en su versión tradicional, no aplican estrictamente sus elementos...El acto manifiestamente ilegítimo o la omisión ilegítima se verifico por la negativa arbitraria fuera del procedimiento establecido en la ley 5282, la falta de respuesta congruente, completa y en plazo... El daño grave, menoscabo o lesión concreta se demostró por el mismo acto de denegación arbitraria. Usía aquí omitió aplicar la Acordada 1005/15, el decreto 4.064/14, los precedentes judiciales, así como los más altos estándares internacionales en la materia... Usía dejo de aplicar disposiciones normativas tajantes e invirtió arbitrariamente la carga de la prueba del daño como una obligación mía. Con esto, nuevamente Usía está alentando a que

Abog. Mercedes Sosa G.  
Actuaria Judicial

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

Delio Vera Navarro  
Miembro  
Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala



las instituciones simplemente dejen de cumplir con su obligación legal y poner todo el peso del ejercicio de un derecho humano fundamental en las personas sin que exista responsabilidad alguna de las instituciones del Estado y sus funcionarios... La misma ley 5282 dispone en su Art. 4 que nadie está obligado a justificar las razones por las cuales pide información pública... La inexistencia de otra vía idónea está dada por la misma ley al decir en su Art. 23... Finalmente, el elemento urgencia queda automáticamente presupuesto por la misma consideración que el daño recibido ante la negativa arbitraria... Con el presente escrito, vengo a ratificar las argumentaciones vertidas en el escrito inicial de demanda y la obligación del IPS a brindar información sobre la nómina de empresas que incumplen con su obligación de aporte obrero patronal, así como las políticas para evitar la evasión..." -----

Que, al contestar el presente recurso la representante del Instituto de Previsión Social **Abg. NORA MURDOCH**, contestó el traslado corrióle respecto al recurso interpuesto, expresando que: "...hemos realizado el descargo de cada uno de los puntos que fueron expuestos en el pedido remitiéndome al mismo en los siguientes términos expuestos en su oportunidad... señalamos que la Constitución Nacional en su Art. 33 protege el Derecho a la Intimidad, personal y familiar, así como el respeto a la vida privada... Del examen de las normas previstas en la Constitución Nacional y leyes concordantes transcritas, surge la imposibilidad legal de proveer información que contenga datos de asegurados y empleadores vinculados al IPS en el ámbito de sus funciones. La información solicitada por el recurrente es considerada de carácter confidencial, por ende señalamos que no resulta factible suministrar lo solicitado... el Instituto de Previsión Social, contesto la solicitud ingresada en fecha 09 de octubre de 2019 mediante el PORTAL UNIFICADO de información pública. Así pues al no existir negativa de parte de mi mandante de hacerlo, la finalidad material y jurídica del pleito dejo de existir... El amparo fue rechazado por la falta de solidez y por no reunir los requisitos para su procedencia, no ha cumplido con los requisitos legales para la procedencia que solo le dan las circunstancias y condiciones legales apuntadas en el art. 134 de la Constitución Nacional... queda claro que esta institución previsional no comete acto ni omisión ilegítima, ni viola normas constitucionales ni legales, ya que su proceder, en todo momento se ha ajustado a derecho... la información solicitada reviste características ser considerado información confidencial, ya que hace información de contenido patrimonial que a los efectos que las mismas pasen a ser públicas deben seguir requisitos exigidos por el Art. 2 de la ley N° 5655/2016... el recurrente ni ha justificado la necesidad y de esa manera justificar su legitimación activa, a fin que permita al I.P.S. suministrar la información requerida, y no ha hecho justificación legal fundamentos contra los términos expuestos en la misma... ". -----

La presente acción de amparo fue promovida por el Sr. Mauricio Mathias González contra el Instituto de Previsión Social debido a que ha solicitado la nómina de empresas que se encuentran al día y aquellas que no, con el aporte obrero patronal, sin embargo tras el requerimiento, dicha institución ha respondido negativamente manifestando: "...la información solicitada es considerada de carácter confidencial, por ende señalamos que no resulta factible suministrar lo solicitado..." -----

Al momento de resolver el amparo, el Juez Penal de Sentencia N° 38, Abg. FABIAN WEISENSEE, por S.D. N° 76 de fecha 31 de diciembre de 2019 -hoy, objeto de estudio por parte de este Tribunal- dispuso **no hacer lugar** a la acción de amparo y en los fundamentos expreso entre otras cosas cuanto sigue: "...El amparista no refiere una lesión tangible o menoscabo a sus derechos por la negativa de la institución (IPS)... La



*falta de justificación de la consecuencias supuestas ante la inacción administrativa del Instituto de Previsión Social impiden evaluar la existencia de la urgencia... de lo expuesto surge en forma clara que no concurren todos los presupuestos exigidos por la acción constitucional de amparo... " (sic).*

Antes que cualquier consideración, este Tribunal debe dejar bien en claro que el amparo es una medida o remedio de carácter excepcional y urgente, de trámite breve, sumario y especial. Es una vía reservada para cuestiones no conflictivas, destinada única y exclusivamente para la restauración de una garantía constitucional, para el caso en que por un acto ilegítimo de una autoridad o de un particular se vea conculcada o en peligro inminente de serlo, siempre y cuando que por la urgencia del caso, no permita acudir a la vía ordinaria para lograr dicho objetivo. Este Órgano de Alzada, pasa seguidamente a estudiar si en el caso de autos se dan los condicionamientos de orden factico y legal, que hagan posible la pretensión del recurrente, garantía que se halla consagrada en el Art. 134 de la Constitución Nacional, que establece el amparo en los siguientes términos: "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente o en peligro de serlo en derechos o garantías consagrados en esta constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el Magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para establecer inmediatamente la situación jurídica infringida...". -----

Resulta claro entonces que, para la procedencia del AMPARO, se deben dar por lo menos las siguientes condiciones: 1) Que la arbitrariedad y/o la ilegitimidad del acto sea claramente manifiesta; 2) Que el derecho o garantía cuya protección se reclame esté contemplado en la Constitución Nacional; 3) La inexistencia de otra vía idónea capaz de remediar la situación por la urgencia de caso; 4) Que el caso en cuestión sea injusto; 5) Que la petición sea formulada dentro de los 60 días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítima, conforme al Art. 567 del Código de Procedimientos Civiles. -----

Que, en cuanto a la existencia o no de remedios ordinarios, es menester que la lesión producida no pueda repararse por las vías normales establecidas, para lo cual es preciso que se hayan agotado en forma infructuosa los medios administrativos existentes, y que existan vías judiciales hábiles para la reparación del daño o lesión. En el primer supuesto se trata de actos contra los que caben recursos administrativos, en estos casos, la impugnación debe ventilarse previamente en la esfera administrativa; a esta exigencia se la denomina vías previas. Según Lazzarini, son los procedimientos a efectuarse tanto en el ámbito administrativo estatal como dentro del ordenamiento administrativo no estatal, o sea, en el ámbito de la actividad privada. La utilización y el agotamiento de todas las vías previas puestas por la ley al alcance



Dr. CRISTÓBAL SANCHEZ

Delia Yvelin Navarro  
Mien...  
Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala

Abog. Mercedes Sosa G.  
Actuaria Judicial

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA  
Miembro



del agraviado en el ámbito administrativo, es condición básica para poder impetrar amparo. -----

En cuanto al procedimiento de amparo para lo requerido, cabe señalar que el pleno de la Corte Suprema de Justicia por acostada N° 1005/15, dispuso que el procedimiento más adecuado para resolver los conflictos que se susciten entre las personas que requieran acceder a la información pública y la negativa de las autoridades estatales, invocando otros derechos de igual rango o importancia, es el juicio de **amparo**, en el Art. 1° de la mencionada acordada dispone: "...para el caso de denegación expresa o tacita de una solicitud de acceso a la información, la acción judicial se tramitará según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución Nacional y el Código Procesal Civil para el juicio de amparo". -----

Que, en virtud a lo dispuesto se puede afirmar que estamos ante un Amparo de derechos consagrados en la Constitución Nacional que le fueron negados al recurrente, en el presente caso de los artículos 28 "DEL DERECHO A INFORMARSE" y 38 "DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS. Es decir, no estamos ante un Amparo tradicional, sino un Amparo especial, en vista a que la Corte Suprema de Justicia ha regulado que, en los casos de conflicto sobre el acceso a información, la misma de debe tramitar por vía de Amparo, por tanto lo que corresponde estudiar en este caso es que si se dan los presupuestos consagrados en la Ley 5282 del Acceso a la Información Pública. -----

Esta magistratura advierte que la nomina de las empresas que cumplen y las que incumplen con su obligación de aporte obrero patronal, no es una información personal de carácter privado, como tampoco es una información sobre el patrimonio de alguna persona; el Instituto de Previsión Social pertenece al Estado, de naturaleza pública, tal como lo define su misma carta orgánica y como tal, la información requerida es de interés de todos los Paraguayos y debe ser pública de libre acceso. -----

Así también cabe señalar lo dispuesto por el Art. 128 también de la Constitución Nacional que dispone: "**DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR.** En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley." -----

Por todas las consideraciones expuestas, a mí criterio, nos encontramos ante un caso de omisión manifiestamente ilegítima que afecta garantías constitucionales, siendo la vía del Amparo la correcta para protegerla y repararla, por lo cual, corresponde hacer lugar al presente Amparo Constitucional y consecuentemente instar al Instituto de Previsión Social a cumplir con la



disposición de Ley 5282, en el sentido de informar la nomina de los entes que cumplen así como los que incumplen con el aporte obrero patronal, para así garantizar el acceso a la información, atendiendo a que estamos ante un derecho fundamental y la urgencia es presumida de por sí. -----

En cuanto a las costas procesales, este Tribunal es del criterio, de que, en ambas instancias, estas deben ser soportadas en el orden causado, por cuanto que del comportamiento asumido por la parte demandada durante su intervención en el juicio, no permite advertir maliciosidad, ni temeridad, menos aún que haya incurrido en ejercicio abusivo del derecho, y que de la promoción de la presente medida de excepción no es sino un legítimo derecho que le asiste, lo que justifica de sobremanera exonerarlo de la carga de las costas procesales, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 587 del C.P.C. "Sin perjuicio del principio consagrado en el Art. 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refieren en los artículos 572 y 573, cesará el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo. Si el vencido fuera autoridad, serán responsables solidariamente el agente de la administración pública y el órgano a que él pertenece." Así mismo el Art. 192 del mismo cuerpo legal establece: "PRINCIPIO GENERAL. La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado." Y finalmente el Art. 193 del C.P.C. estipula: "EXCENCIÓN. El juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encontrare razones para ello, expresándolas en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad. Se tendrá en cuenta, además lo dispuesto por el Art. 56..." -----

Finalmente, en atención a las consideraciones que anteceden y las normativas legales trascriptas, este Tribunal de Alzada, conforme lo precedentemente señalado considera prudente, **REVOCAR** la resolución hoy impugnada e **IMPONER** las costas en ambas instancias, en el orden causado. **ES MI VOTO.** -----

VOTO DE LA MIEMBRO DRA. BIBIANA BENÍTEZ FARIA

A su turno la Dra. Bibiana Benítez dijo: Comparto el voto expuesto precedentemente por Dr. Cristóbal Sánchez y me permito agregar las consideraciones siguientes: -----

El derecho de acceso a la información ha sido consagrado por diversos instrumentos internacionales como ser: "Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 12 y 19), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 17 y 19), la Declaración Americana sobre los Deberes y Derechos del Hombre de 1948 (artículo 4) la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículo 13) y los principios de Lima de 2000. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha interpretado el derecho de acceso a la información como aquel que "tiene toda persona a solicitar el acceso a la Información bajo el control del Estado" (caso Claude Reyes y otros vs. Chile año 2006), a su vez,



Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

Delio Vera Navarro  
Miembro  
Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala

Abog. Mercedes Sosa G.  
Actuaria Judicial



**CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA**

CAUSA: "MAURICIO MATHIAS  
GONZALEZ POU S/ INSTITUTO DE  
PREVISION SOCIAL I.P.S. S/  
AMPARO" N° 1210/2019. -----

la CIDH establece que: **el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este Derecho. Este principio solo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.** (CIDH 2009). Asimismo según la CIDH, los principios que rigen el acceso a la información son los siguientes: 1. Principio de máxima divulgación. 2. Principio de máxima publicidad. 3. Principio de buena fe.-----

De este modo, como se ha relatado, el derecho de acceso a la información se encuentra sustentado jurídicamente en instancias internacionales, en igual sentido en nuestro país se ha promulgado la Ley N° 5282/14 **-De libre acceso ciudadano a la información pública y Transparencia Gubernamental-** el cual en su artículo 1° determina que el objeto de la ley es la reglamentación del artículo 28 de la Constitución Nacional y en su artículo 2° menciona que se entenderán como 1. Fuentes públicas: Son los siguientes organismos: ...inciso f) todas las demás entidades descentralizadas con personería jurídica de derecho público... definiendo a la "información pública" como aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, **salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes...** (Art. 2° numeral 2). -----

En el caso, se solicita acceso a la "nómina de empresas que se encuentran al día y aquellas que no, con el aporte", al respecto el Instituto de Previsión Social ha denegado el acceso a dicha información alegando que se tratarían de datos de carácter confidencial que deviene del carácter patrimonial de la misma.----

De lo anterior podríamos hacernos la siguiente interrogante: ¿la lista de empresas que se encuentren al día y aquellas que no con el aporte, incurren en la calificación de informaciones públicas reservadas? remitiéndonos al Art. 22 de la Ley 5282/14, la información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley..." por citar algunas leyes que determinan en forma expresa la información en reserva tenemos las concernientes al secreto bancario Art. 85 y 91 de la Ley 861/96, las concernientes a Defensa Nacional y Seguridad Interna Ley 1.337/99 Arts. 12 y 13, las relacionadas al interés Superior al Niño/a Arts. 27 y 29 del Código de la Niñez y la Adolescencia, revelar la identidad de los denunciados de hechos de corrupción, etc. Por otro lado la Ley N.° 1682/2001 y sus modificatorias, en el artículo 4° señala como



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CAUSA: "MAURICIO MATHIAS GONZALEZ POU S/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL I.P.S. S/ AMPARO" N° 1210/2019. -----

datos sensibles aquellos relacionados a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales, intimidad sexual y en general los que fomenten prejuicios o discriminaciones o afecten la dignidad, la privacidad, la identidad doméstica y la imagen privada de personas o familias, prohibiéndose su publicación..., entendemos de que el aporte obrero patronal constituye una obligación legal y por ende las personas físicas y jurídicas en el caso de ser empleadores se encuentran obligados a su cumplimiento, por tanto del contexto normativo expuesto no se infiere que la información solicitada por la parte recurrente sean aquellas catalogadas como información pública reservada. -----

Por tanto, conforme a las consideraciones expuestas concluyo que corresponde el acceso a lo peticionado, consecuentemente corresponde REVOCAR la S.D. N° 76 de fecha 31 de diciembre del 2019, dictada por el Juez Penal de Sentencia Abogado Fabián Weisensee, las COSTAS deberán imponerse en el orden causado, conforme el Art. 192 del CPC. ES MI VOTO. -----

**VOTO DEL MIEMBRO DR. DELIO VERA NAVARRO.**

A su turno el Dr. DELIO VERA NAVARRO dijo: Debo expresar que comparto los votos de los Miembros preopinantes, Dr. Cristóbal Sánchez, y Dra. Bibiana Benítez Faría, en cuanto a la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa, así como la admisibilidad y decisiones del amparo planteado, considerando pertinente expresar cuanto sigue: -----

Atento a que la cuestión objeto de análisis gira en torno al Amparo Constitucional promovido contra el Instituto de Previsión Social, es necesario proceder al análisis del marco normativo respecto a la materia garantizando el debido control de convencionalidad. -----

Primeramente cabe resaltar que, la Constitución Nacional en su artículo 182 permite que toda persona pueda acceder a la información pública, disponiendo expresamente: **DEL DERECHO A INFORMARSE.** "Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y cuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios." -----

La normativa constitucional encuentra su regulación normativa en la Ley N° 5282/14, de Libre Acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental que dispone claramente que toda la



**Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ**

**Delio Vera Navarro**

Miembro

Dr. Mercedes Sosa G.



información pública deba estar sometida a publicidad. Por lo que esta premisa es la que debe ser garantizada especialmente desde los órganos públicos en el proceso de transparencia que se está viviendo en la República del Paraguay. -----

Las mencionadas disposiciones legales, son concordantes con la Ley N° 2535/05 QUE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución N° 58/4, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003, y suscrita por la República del Paraguay el 9 de diciembre de 2003, en la ciudad de Mérida, Estados Unidos Mexicanos. En este contexto esta ley, establece claramente en su Artículo 1. FINALIDAD "La finalidad de la presente Convención es: a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos." -----

En igual sentido se observa las disposiciones previstas en el Artículo 10 de la referida ley: INFORMACIÓN PÚBLICA. "Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda..." -----

Prosiguiendo con el análisis convencional, surge que; el artículo 13 Punto 1 y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos estipula expresamente: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..." -----

A la luz de las normativas mencionadas, es indudable que el Estado, mediante disposiciones constitucionales, suscripciones y ratificaciones de Convenios Internacionales, a la par de normativas nacionales ha previsto los mecanismos legales para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho humano de acceder a la información, y que las instituciones públicas por tanto, se encuentran obligadas a divulgar la información dentro del marco de transparencia permanente a través de instrumentos de fácil acceso a la ciudadanía. -----

Amén de lo expresado, es incuestionable que, la necesidad de transparentar la función pública en función del compromiso



democrático asumido por la República del Paraguay y al mismo tiempo prevenir y detectar cualquier acto de corrupción. Por lo que, la ciudadanía bien puede erigirse en contralor junto con el propio Estado, de las instituciones públicas y de quienes ingresan a formar parte de las mismas.-----

Este control ciudadano, será posible a través del acceso que puedan tener de los datos públicos emitidos por estas instituciones dentro de los términos y límites previstos por las normativas. No obstante, también es cierto que todo régimen democrático debe salvaguardar el derecho a la privacidad de las personas, circunstancia que conlleva un profundo análisis de los casos concretos.-----

Así las cosas y en concordancia con lo expresado, es de considerar la Ley N° 1682/01 y sus modificatorias que expresa taxativamente; la prohibición de dar a publicidad o difundir datos sensibles, entendidos como tales; pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales, intimidad sexual y en general aquellos datos que fomenten prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, privacidad, intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias.-----

En este contexto, esta Magistratura considera que en el caso de autos, la nómina de las empresas que cumplan o no con la obligación legal de efectuar el aporte obrero patronal<sup>1</sup>, no constituye una información personal de carácter privado que revele datos sensibles de éstas en los términos exigidos por el Art. 4 de la Ley N° 1682/01 y su modificatoria Ley N°1969/02. Por otra parte, considera que; la mencionada nómina tampoco constituye información que dé a conocer datos acerca del patrimonio, solvencia económica o sobre el cumplimiento de obligaciones comerciales de las empresas, que como señala en su Art. 9, la ley precedentemente mencionada, no deba ser transmitida ni divulgada<sup>2</sup>. Así como también para este juzgador, la nómina solicitada no es relativa a bancos de datos privados que no tengan la función de proporcionar informes.-

En consecuencia, para este Juzgador, como regla general debe considerarse que la nómina de empresas sometidas al régimen del Instituto de Previsión social pueda ser pública en el marco del derecho de acceso a la información pública, favoreciendo de esta manera la consolidación de una sociedad más democrática y participativa, con fuerte arraigo en los principios republicanos. Por lo tanto, en base a las consideraciones expuestas, corresponde

<sup>1</sup> Decreto LeyN° 18071del 18 de febrero de 1943 y sus modificatorias.

<sup>2</sup>Art. 9, Ley 1682/01, modificada por la Ley 5543/15: Las empresas, personas o entidades que suministran información sobre la situación patrimonial, la solvencia económica o sobre el cumplimiento de obligaciones comerciales no transmitirán ni divulgarán



**Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ**

Diego Vera Nieto  
Miembro  
Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala

des Sosa G.  
Judicial

*[Handwritten signature]*

**BIBIANA BENÍTEZ FARÍA**  
Miembro  
Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala



**REVOCAR** el decisorio apelado y, en consecuencia, hacer lugar al amparo de acceso a la información solicitado.-----

En cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta las disposiciones prevista en los artículos 56, 193 y 203 del CPC, las mismas deberán ser impuestas en el orden causado en ambas instancias, dado que ha tenido que interpretarse el alcance de disposiciones constitucionales y legales y que ninguna de las partes ha ejercido sus derechos en forma abusiva o de mala fe. **ES MI VOTO.** -----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Doctores Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal de Feria. -

*[Signature]*  
**Ante mí:** BIBIANA BENÍTEZ FARÍA  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

*[Signature]*  
**Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ**

*[Signature]*  
**Dello Vera Navarro**  
Miembro  
Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala

*[Signature]*  
**Abog. Mercedes Sosa G.**  
Actuaria Judicial

**ACUERDO Y SENTENCIA N°** -----

Asunción, 15 de enero de 2020

**VISTO:** Los méritos que ofrece el Acuerdo precedente y los fundamentos del mismo, el Tribunal de Apelación en lo Penal, de Feria; -----

**R E S U E L V E:**

- 1) **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Abg. FEDERICO LEGAL AGUILAR, contra la S.D. N° 76 de fecha **31 de diciembre de 2019**, dictada por el Juez Penal de Sentencia N° 38, Abg. FABIAN WEISENSEE IAFFEI, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -----
- 2) **REVOCAR** la S.D. N° 76 de fecha **31 de diciembre de 2019**, dictada por el Juez Penal de Sentencia N° 38, Abg. FABIAN WEISENSEE IAFFEI, por los fundamentos y con los alcances de lo expuesto en el exordio de la presente resolución. -
- 3) **COSTAS** en el orden causado. -----
- 4) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----

*[Signature]*  
**Ante mí:** BIBIANA BENÍTEZ FARÍA  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

*[Signature]*  
**Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ**

*[Signature]*  
**Dello Vera Navarro**  
Miembro  
Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala

*[Signature]*  
**Abog. Mercedes Sosa G.**  
Actuaria Judicial

